Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2°) Que, de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado, correspondería examinar la aplicación al caso del criterio según el cual la radicación del proceso en esta sede es la única manera de conciliar las prerrogativas del Estado Nacional al fuero federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte. Sin embargo, el Tribunal, luego de admitir este supuesto de jurisdicción originaria, ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga -expresa o tácita- de la competencia referida (conf. causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos, resuelta el 16 de septiembre de 2014 y sus numerosas citas).

Al respecto, cabe señalar que en la presente causa, la propia ejecutante ha prestado su conformidad con la tramitación del proceso ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal (conf. fs. 43 vta.), lo cual debe ser entendido como una renuncia al privilegio de litigar en la competencia originaria y una prórroga a favor del mencionado fuero.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora Fiscal, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, remítase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que decida qué Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributario entenderá en las presentes actuaciones. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Que, sin perjuicio de ello, dado que la propia ejecutante ha prestado su conformidad con la tramitación del proceso ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal (conf. fs. 43 vta.), corresponde remitir esta causa al mencionado fuero.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora Fiscal, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remítase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que decida qué Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributario entenderá en las presentes actuaciones. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la **Dra. Marcela Edith Layun,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Beatriz Olga García.**

Parte Demandada: **Estado Nacional (Ejército Argentino),** representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres (letrado apoderado),** con el patrocinio letrado de la **Dra. Anabella Cecilia Vinci.**